Es copia fiel sacada de su original que obra en el toca número mil setecientos tres del año de mil novecientos treinta y tres, formado por la Sección Primera Auxiliar, con motivo del incidente de suspensión que se relaciona con el juicio de amparo promovido por Abelardo A. Leal, contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado; y se expide para los efectos legales correspondientes. Lo certifico.- México, Distrito Federal a seis de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- F. Parada Gay.- Rúbrica.

Concuerda fielmente con su original de donde se compulsó para entregarse al quejoso Sr. Abelardo A. Leal, para los usos que le convenga. Va en dos fojas útiles y se expide en Monterrey, Nuevo León, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Doy fe.

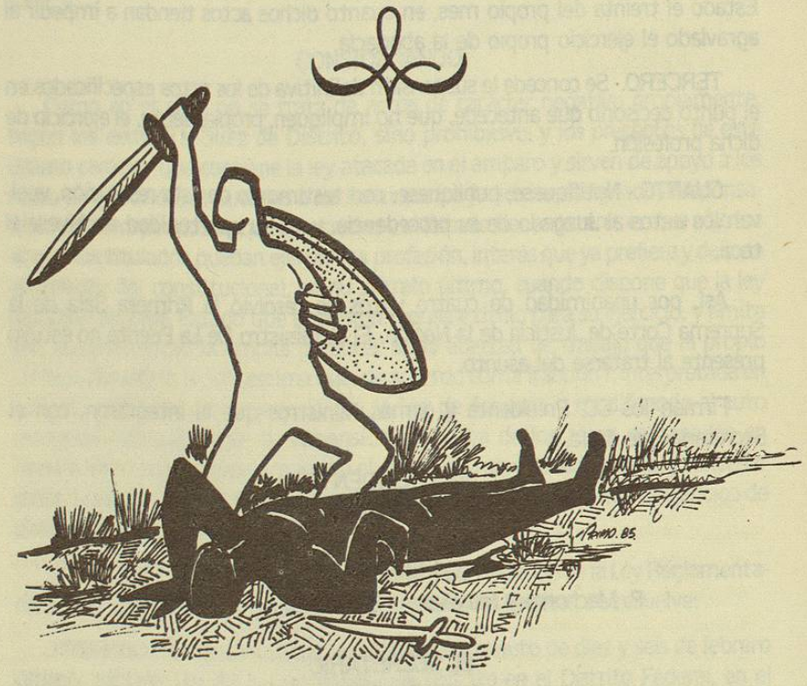

HUBIERA SIDO FACIL QUE UN "TINTERILLO" LITIGARA AMPARADO, CON MOFA DE TODOS; PERO...

México, Distrito Federal, Acuerdo del día veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Visto en revisión los autos relativos al juicio de amparo seguido por Abelardo A. Leal, ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, contra actos del Congreso, Gobernador y otras autoridades del Poder Judicial de esa entidad federativa, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos cuarto, trece, catorce y diez y seis de la Constitución;

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito de nueve de febrero de mil novecientos treinta y tres, Abelardo A. Leal ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, de los Magistrados y Secretarios que integraban las tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, de los Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados primero y segundo de Letras del Ramo Civil, segundo y tercero Menor Letrados y Jueces y Secretarios de los tres Juzgados de Letras del Ramo Penal todos estos últimos de la Ciudad de Monterrey consistentes dichos actos en la ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, expedida por el Congreso, el veintiocho de

noviembre de mil novecientos treinta y dos en su promulgación por el Gobernador y en la aplicación y ejecución de esa ley en contra del quejoso, por las demás autoridades judiciales señaladas en la demanda, relató el quejoso en ésta; que aparte de varios Negocios personales en que defiende sus intereses propios, su trabajo habitual es el de Agente de Negocios Judiciales en el Estado de Nuevo León, principalmente en su capital, para lo que tiene representaciones como mandatario Judicial, como gestor oficioso o como endosatario a procuración o al cobro, o bien interviniendo en los negocios judiciales al recibir notificaciones, traslados, devoluciones de documentos, etc., cuando se encuentra autorizado debidamente por alguna de las partes, o sus abogados, que en esa forma utilizan sus servicios; que para acreditar esto acompañaba diversas constancias de poderes, sin perjuicio de presentar oportunamente otros documentos; que no es abogado y jamás ha tenido la pretensión de hacerse pasar como tal, pero para ser mandatario oficial, gestor oficioso o endosatario en procuración, oir notificaciones, recibir traslados o devolución de documentos, tomar datos, llevar escritos, proporcionar medios de conducción y demás labores que desarrolla no se necesitan estudios de esa profesión, ni menos cuando ejercità esos actos autorizado por los mismos abogados o bajo su dirección, siendo ellos precisamente los profesionistas y el quejoso un simple elemento auxiliar cuya labor no puede confundirse con la profesión misma; que el Congreso del Estado de Nuevo León expidió y el Gobernador promulgó la citada Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía, y en su aplicación y ejecución de esa Ley, las autoridades Judiciales señaladas como responsables le privaban de su trabajo que ejerce en los Tribunales bajo las penas que la propia Ley señala, como podía verse con la demanda. En el capítulo de derecho de ésta, el quejoso expresó los conceptos de violación relativos a los artículos constitucionales citados. El Juez Cuarto de Distrito admitió la demanda y oportunamente se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio habiendo pasado los autos al conocimiento del Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León. En la Audiencia constitucional respectiva el propio Juez falló sobreseyendo en el Juicio en cuanto a la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el Congreso de aquel Estado y promulgada por el Ejecutivo, y concedió el amparo al quejoso contra los actos de las demás autoridades judiciales señaladas también como responsables consistentes en la privación y prohibición acordada por ellas, para que el quejoso trabajara en los Tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda. Inconforme dicho quejoso con la resolución, en la parte en que sobreseyó en el juicio, interpuso el recurso de revisión, expresando agravios; refiriéndose en éstos también al Considerando tercero de la resolución por haber estimado que no procede el amparo contra la aplicación y ejecución de la Ley Reglamentaria, que es anticonstitucional.

SEGUNDO:— La revisión se admitió en esta Suprema corte; el quejoso presentó apuntes de alegato y el Agente del Ministerio Público Federal que intervino pidió que se confirme la sentencia del Inferior, en la parte a revisión, y el propio quejoso hizo la promoción relativa al artículo ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:— Como quedó expresado en el resultando primero de esta ejecutoria, la parte quejosa única que interpuso el recurso de revisión contra la sentencia del inferior, formuló dos capítulos de agravios; uno con relación al punto resolutivo primero en que el inferior sobreseyó en el juicio en cuanto a la Ley Reglamentaria de la Abogacía en el Estado de Nuevo León; y el otro por cuanto a que en el Considerando tercero se estimó improcedente conceder el amparo contra la aplicación y ejecución de la expresada ley, que a juicio del quejoso es anticonstitucional.

SEGUNDO:— El inferior apoyó el sobreseimiento en que uno de los elementos fundamentarios para la procedencia del amparo es el perjuicio individual, porque la ley y la constitución así lo establecen al expresar que la controversia del amparo se seguirá a petición de la parte agraviada, prohibiendo hacer declaración general respecto de la ley que motivara el juicio de garantías por lo que debe examinarse si los preceptos de la ley entrañan perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento, en la persona o derechos del quejoso; que la ley de que se trataba no contenía disposiciones que fueran dirigidas a la persona del quejoso, por lo que su estudio no podía dar base a un juicio de garantías ya que no sería legítimo hacer declaración general respecto de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de la Abogacía no se refiere directamente a él, pero que esa no era la razón para que se dejara de estudiar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ni para que se negara el amparo, ya que esta Suprema Corte ha sustentado el criterio de que tratándose de leyes en general son letra muerta mientras no pasen de la simple esfera de mandamiento abstracto a casos concretos de ejecución, es decir, mientras no sean aplicadas a personas determinadas, por cuanto esas leyes por su aplicación a un individuo se constituyen a una privación real de sus garantías, entonces aquel tiene el derecho de defenderse y se considera anticonstitucional, la ley puede reclamar esa anticonstitucionalidad en el juicio de amparo, y según la propia Suprema Corte basta un principio de ejecución que materialice la ley directamente en perjuicio del quejoso, para que proceda un amparo contra una ley legítima hacer una declaración general de su constitucionalidad, por que el amparo en ese caso debe ocuparse de la inconstitucionalidad de la ley refiriéndose a las garantías del quejoso en su caso especial, para escudarlo en cuanto le pueda dañar, restituyéndolo en el goce de las garantías que en su persona se hubieran violado.

Debe tenerse en cuenta de que en la demanda de amparo el quejoso reclamó en primer lugar la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el Congreso del Estado de Nuevo León, el veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidós, y su promulgación por el Ejecutivo de ese Estado, y en segundo lugar, la aplicación y ejecución de esa Ley, por las demás autoridades que señaló en la demanda, integrantes del Poder Judicial de aquella entidad federativa. Estando reclamada en primer lugar la inconstitucionalidad de la ley en general, por su sóla expedición por el Congreso y por su promulgación por el Ejecutivo, es aplicable la jurisprudencia publicada en la página ciento setenta y ocho del Apéndice al Tomo XXXVI del semanario Judicial de la Federación, que dice: "Sólo procede el amparo pedido contra una ley en General, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sóla promulgación carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consuman, posteriormente, otras violaciones, de garantías de no existir esa circunstancia, el amparo contra la ley general es improcedente y sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de esa ley". Esta jurisprudencia vino a ser sancionada por la Ley Orgánica de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal al disponer en la fracción V del artículo setenta y tres, que el juicio de amparo es improcedente contra las leyes que por su sóla expedición no entrañan violaciones de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones. En el presente caso, la ley número sesenta y seis, que reglamentó el ejercicio de la abogacía en el Estado de Nuevo León contiene disposiciones generales que no adquirieron por su sóla publicación y promulgación carácter de inmediatamente obligatorias, ya que en términos generales estableció la necesidad de título legal para ejercer la profesión de abogado en aquella entidad federativa; señaló a la vez las sanciones que deberían aplicarse por la infracción de esa ley, en consecuencia, tratándose de una ley que por sí sola no podía causar perjuicio al quejoso no daba fundamento para pedir el amparo, y éste era improcedente, ya que no existía base para poder determinar si el Congreso del Estado de Nuevo León, al expedir la ley y el Gobernador de la misma entidad federativa, al promulgarla, violaban garantías individuales del quejoso, por otra parte, no sería legal hacer una declaración en general acerca de la anticonstitucionalidad de esa ley, por prohibirlo expresamente el artículo ciento siete, fracción I, de la Constitución Federal. En consecuencia, es infundado el primer capítulo de agravios.

TERCERO:— Alegó el recurrente también como agravios que en el Considerando tercero de la sentencia del Juez de Distrito se expresó que no debía concederse el amparo contra la aplicación y ejecución de la ley Reglamentaria de la Abogacía, a pensar de que según el quejoso, es anticonstitucional y violatoria de sus garantías en el caso especial del trabajo que desempeña. El Juez de Distrito expresó en su sentencia que era infundado el concepto de violación

Biblioteca Central
Magna Solidaridad

consistente en la prohibición acordada por las autoridades judiciales de su despacho y conocimiento porque habiendo dejado dicho en el considerando anterior que procedía el sobreseimiento por cuanto a que en la demanda se reclamó la ley que reglamentaba el ejercicio de la abogacía, lo que venía a demostrar que no podía quedar establecida en ese juicio la anticonstitucionalidad, no podía tenerse por demostrado; pues debía advertirse que si algún precepto de la ley violaba algún derecho del quejoso y esa violación podía traducirse en la de alguno o algunos preceptos de orden constitucional, tal violación sólo podría tener lugar mediante algún acto de autoridad, y por mucho que pretendiera fundarse ese acto en la ley, la protección de la Justicia Federal que ordenara se pusiera al quejoso en el goce de las garantías violadas, afectaría sólo el acto o autoridad materia de la queja y no a la ley. Carece de razón el inferior, en las consideraciones precedentes, porque si bien es cierto que es improcedente el juicio de garantías en que se reclame una ley en general y está prohibido en la Constitución hacer declaraciones genéricas sobre la constitucionalidad de una ley, eso no impide que cuando una ley sea aplicada pueda el que se siente agraviado con ese acto alegar la anticonstitucionalidad de la ley, como concepto de violación del acto reclamado; cuestión está que sólo puede ser resuelta mediante el estudio que se haga sobre la inconstitucionalidad que se atribuye a la ley. Por estas razones esta Sala debe estudiar los conceptos que expresó el quejoso en su demanda y que el inferior omitió analizar para establecer si la ley no es contraria o preceptos constitucionales, para en su caso, conceder o negar el amparo contra la aplicación de aquella ley, independiente de la correcta o inexacta aplicación de sus preceptos.

CUARTO:— Alegó el quejoso como violaciones, que la ley que reglamentó el Ejercicio de la Abogacía en el Estado de Nuevo León, en sus artículos quinto, octavo a catorce, dispone que en los lugares de ese Estado en que hubiere más de dos abogados, como es la ciudad de Monterrey, en donde reside y trabaja el quejoso, queda prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado presentarse en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualquier otros actos o diligencias judiciales, aun como mandato en forma o acompañando a los interesados, y previene la propia ley, en esos preceptos que los Magistrados Jueces, Secretarios y Actuarios de los Tribunales deberán expulsarlos y no permitirles intervención verbal ni escrita en los negocios, bajo pena, en el caso de ocurrir con representación como mandatarios judiciales, como multa de veinticinco pesos a doscientos pesos, abarcando esas prohibiciones hasta los negocios penales, con excepción de la defensa del reo, y por último, que a los tribunales sólo podrán tener acceso los abogados titulados, ameritando la infracción de todos estos mandatos, el proceso y castigo en los términos de los artículos cuatrocientos cuatro y setecientos quince del Código Penal de esa entidad federativa. Agrega el quejoso, que esas disposiciones le privan de uno de sus medios de vida o sea el de

representaciones como mandatario, siendo que el ejercicio del mandato no constituye el de la profesión de abogado; que también se le priva dela gestión oficiosa que se equipara al mandato judicial; que el endoso en procurción y al cobro tampoco puede consistir el ejercicio de la profesión de abogado, por las mismas razones que no lo constituyen el ejercicio del mandato y por último, que las demás actividades que desarrolla relativas a recibir notificaciones, traslados, devolución de documentos, asistencia a diligencias, toma de copias, apuntes de datos, todo esto autorizado por las partes o por los abogados, no requiere el estudio de la carrera de abogado ni la técnica del jurisconsulto por que son labores de hecho, que no ameritan tener conocimientos mayores. La aceptación de mandatos, de endosos al cobro, y demás actividades a que se refiere el quejoso realmente no constituyen el ejercicio de la profesión de abogado no son esos actos los que prohibe la ley que reglamenta esa profesión en la entidad federativa de que se trata, por que si bien el artículo octavo dispone que queda estrictamente prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado o permiso especial, presentarse en calidad de patrones o directores en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualquiera otras actividades o diligencias de carácter judicial, aun cuando alegaren estar investidos de mandato en forma o acompañaren a los interesados, y ese mismo artículo ordena que los Magistrados, Jueces, Secretarios o actuarios de los Tribunales expulsarán a dichas personas y no les permitirán intervención verbal o escrita en los asuntos también lo es que esa disposición no prohíbe el otorgamiento de mandatos, expedición de endoso al cobro, recibo de notificaciones, toma de apuntes, de copias, etc., puesto que lo que prohíbe es que las personas que no tengan título legal de abogado o el permiso especial del Tribunal, expedido en los términos del artículo sexto, se presenten en calidad de patrones o directores en las audiencias, juntas, etc., es decir, lo que pretende la ley es que los directores de los negocios, los que lleven la responsabilidad de la técnica jurídica, sean profesionistas con título legalmente reconocido. En consecuencia, la ley que se estudia no impide que el quejoso acepte representaciones como mandatario, como endosatario para el cobro de documentos, etc., etc., siempre que el ejercicio de esa representación sea fuera de los Tribunales, porque por no ser abogado para poder ejercitar las acciones correspondientes deberá asociarse a un director técnico que llene los requisitos señalados por la ley, por otra parte, el párrafo segundo del artículo cuarto de la Constitución establece que la ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo. Si en el caso la Ley del Estado de Nuevo León, determinó que para el ejercicio de la profesión de abogado en esa entidad federativa se requiere la posesión de un título legal; estableció las condiciones que deben llenarse para obtener el título y señaló las autoridades competentes para expedirlo, es indudable que la mencionada Ley Reglamentaria del ejercicio de esa profesión no es anticonstitucional, porque no se encuentra en pugna con ninguna disposición

de la Suprema Ley Nacional. Por lo que deja expuesto procede confirmar el sobreseimiento decretado por el inferior contra la expedición y promulgación de la ley, y no ampliar el alcance de la concesión del amparo como lo pretende el quejoso en el segundo de los conceptos de agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción I y ciento siete, fracciones I, II y IX de la Constitución Federal; noventa y noventa y uno y demás relativos de la ley de amparo, se resuelve:

PRIMERO:— Se confirma en todas sus partes la sentencia que se revisa, en consecuencia.

SEGUNDO:— Se sobresee en el juicio de amparo pedido por Abelardo A. Leal, respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición y promulgación de la ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Nuevo León, respectivamente.

TERCER.— La justicia de la Unión ampara y protege a Abelardo A. Leal contra actos de los magistrados y Secretarios de las tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, de los Jueces Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados primero y segundo de Letras del Ramo Civil, Segundo, Tercero Menores Letrados y Jueces y Secretarios de los Tres Juzgados de Letras del Ramo Penal de la Ciudad de Monterrey, consistentes dichos actos en la prohibición acrodada para que el quejoso trabaje en los tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma expresada por el propio quejoso ensu demanda.

CUARTO:— Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, por mayoría de tres votos contra el del señor Ministro Truchuelo, quien negó el amparo respecto del acto reclamado consistente en la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, porque en el caso ya había actos de aplicación de esa ley, misma que es constitucional porque no se encuentra en contradicción con la Suprema Ley Nacional y sí por el contrario reglamenta su artículo cuarto, y el artículo ciento tres constitucional señala como materia del amparo no sólo los actos sino también las leyes que se crea vulneran la Constitución; en el concepto de que esta negativa no afecta el punto segundo resolutivo del fallo del inferior, conforme el cual se concedió el amparo al quejoso, porque esa parte no fue materia de revisión. El señor ministro Gómez Campos no votó por haber estado ausente. Firmen los CG. Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza.

PRESIDENTE: Alonso Aznar Mendoza.

MINISTROS: José M. Truchuelo.- Agustín Aguirre Garza, Jesús Garza Cabello.

SECRETARIO: A. Magaña.- Rúbricas.-

Es copia fiel sacada de su original que nobra en el taca número mil setecientos tres al año del mil novecientos treinta y tres formado por la sección primera Auxiliar del juicio de amparo su revisión promovida por Abelardo A. Leal contra actos del Congres y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y otras autoridades; y se expide para los fines legales consiguientes. Lo certifica.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.

EL SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS

F. Parada Gay.- Rúbricas.

ASUNTO: Se notifica auto y remite copia certificada de la ejecutoria dictada por la Superioridad sobreseyendo y concediendo amparo con fecha 25 de junio de 1938.

S.C. Segunda
Amp. 71 / 933
Núm. 4865.

CON ANEXO

En el juicio de amparo promovido por el señor Abelardo A. Leal, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

"....Agréguese el testimonio de la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítase copia certificada de la misma a las autoridades señaladas como responsables para su ejecución, previniéndoles que dentro del término de 24-veinticuatro horas se sirvan comunicar a este Juzgado el cumplimiento que den a esta ejecutoria, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, Notifíquese..."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y por vía de notificación.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 8 de octubre de 1938.

El Juez de Distrito en el Estado.

LIC. LUIS RUBIO SILICEO.

Forma B. Núm. 3.

ASUNTO:- Se notifica auto y remite copia certificada de la ejecutoria dictada por la Superioridad sobreseyendo y concediendo amparo con fecha 25 de junio de 1938.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al C.
Actuario adscrito al Juzgado de lo Civil
P R E S E N T E.-

Sec. Segunda
Amp. 71/933
Núm. 4065.

En el juicio de amparo promovido por el señor Abelardo A. Leal, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice;

"...Agréguese el testimonio de la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítase copia certificada de la misma a las autoridades señaladas como responsables para su ejecución, previniéndoles que dentro del término de 24-veinticuatro horas se sirvan comunicar a este Juzgado el cumplimiento que dén a esta ejecutoria, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente. Notifíquese.."

CON ANEXO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y por vía de notificación.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 8 de octubre de 1938.

El Juez de Distrito en el Estado.

LIC. LUIS RUBIO SILICEO.

INDICE

"AMPARO 71/933: ABELARDO A. LEAL VS. LA LEY DE LA ABOGACIA"

PRESENTACION / Capilla Alfonsina 7
FRAGMENTO / Discurso de Abelardo A. Leal Jr. 11
PROLOGO / Abelardo A. Leal, Jr. 19
1. El Eminente Rubio Silíceo ordena cumplimiento 29
2. Machorro Narváez figura entre los H.H. Ministros 33
3. Alegatos y "memorándums" dan intensa batalla 39
4. Amparo a medias es insatisfactorio 55
5. Uno de diez o más borradores 63
6. Revisión contra fallo favorable 77
7. Gana en parte y pide revisión el litigante que persevera 89
8. La Suprema Corte concede el amparo 93
9. El memo supera al alegato de oreja 111
10. Alegar a fondo es buena práctica 115
11. Refutación al Ministerio Público 131
12. Memos, Memos, Memos, son parte vital de la estrategia 135
13. Intensa pelea registra también el incidente de suspensión 139
14. La perseverancia es recomendable hasta el final 143
15. Hubiera sido fácil que un "tinterillo" litigara amparado, con mofa de todos; pero... 147